

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/007/2023 Y
TEE/JEC/008/2023,
ACUMULADOS.

ACTORES: CARLOS ARTURO MILLÁN
SÁNCHEZ Y JORGE
FRANCISCO HERNÁNDEZ
PABLO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; doce de septiembre de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **parcialmente cumplida** la resolución dictada el ocho de junio por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios Electorales SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023, acumulados, así como la diversa emitida por este órgano jurisdiccional el dieciséis de marzo, en los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023, acumulados.

GLOSARIO

Actores: Carlos Arturo Millán Sánchez y Jorge Francisco Hernández Pablo.

Resolución impugnada: La resolución intrapartidista dictada en el juicio de inconformidad número CJ/JIN/159/2022 y Acumulado CJ/JIN/160/2022, de fecha 23 de enero de 2022, que confirmó la elección de consejeros estatales.

**Autoridad responsable
Comisión de Justicia:** | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

Acuerdo COP- PANGRO/08/2022:	Acuerdo COP-PANGRO/08/2022, de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprueba el Procedimiento de Elección del Consejo Estatal, Periodo 2022-2025.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia.** El dieciséis de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios electorales al rubro citados, en el sentido de revocar la resolución de veintitrés de enero, emitida por la Comisión de Justicia en los juicios de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022, acumulados, para los efectos precisados en la dicha resolución.
- 2. Impugnación federal.** Inconformes con la decisión anterior, el veintitrés de marzo los actores interpusieron Juicio Electoral ante la Sala Regional, dando origen a la integración de los expedientes SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023.
- 3. Resolución intrapartidista.** En cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el diez de abril, la autoridad responsable dictó una nueva resolución en los expedientes intrapartidarios CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados.

ACUERDO PLENARIO

4. Resolución federal. El ocho de junio, la Sala Regional resolvió los juicios electorales interpuestos por los actores, determinando modificar la sentencia dictada el dieciséis de marzo por este Tribunal Electoral, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera otra resolución en la que, de manera fundada, motivada y exhaustiva, estudiara y diera respuesta – además de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional –, a la solicitud de inaplicación del artículo 11 del Reglamento.

Asimismo, en vía de consecuencia, se dejaron sin efectos los actos realizados por la Comisión de Justicia tendentes a su cumplimiento, lo que incluía la resolución intrapartidaria dictada el diez de abril.

5. Cumplimiento a la resolución federal. El veintidós de junio, la autoridad responsable, dictó una nueva resolución en los Juicios de Inconformidad CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados.

6. Informe de cumplimiento. El veintisiete de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, remitió a este Tribunal Electoral copia certificada de dicha resolución, así como la constancia de la diligencia de notificación a los actores.

7. Remisión de expediente. En virtud de que los actores no recurrieron ante la Sala Superior la resolución dictada en los juicios electorales SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023, la Sala Regional remitió a este Órgano Jurisdiccional la copia certificada de los expedientes, los cuales se recibieron en la Ponencia instructora el veinticuatro de agosto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad

ACUERDO PLENARIO

con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

4

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.³

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

En la ejecutoria de dieciséis de marzo, este Tribunal Electoral revocó la resolución intrapartidaria de veintitrés de enero; asimismo, ordenó a la Comisión de Justicia que procediera conforme a los efectos que a continuación se insertan:

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO PLENARIO

“SEXTO. Efectos.

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios de los actores, se ordena a la Comisión de Justicia que, **dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación** de la presente sentencia, emita una nueva resolución, en la cual observe los siguientes lineamientos:

- a) Funde y motive debidamente su determinación respecto a la impugnación del Acuerdo COP-PANGRO/08/2022 de la Comisión Organizadora del Proceso, por el cual estableció el procedimiento de votación de consejeras y consejeros estatales; de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, debiendo observar las consideraciones señaladas en esta sentencia.
- b) Analice y valore de manera exhaustiva, todo el caudal probatorio allegado al expediente, para lo cual se deberá enviar a la Comisión de Justicia la documentación que remitió a este Tribunal el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, mediante oficio de seis de marzo, junto con los expedientes originales acumulados.
- c) Resuelva de manera fundada y motivada sobre el registro de los CC. Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue quienes presuntamente se registraron después del cierre de registro, conforme a las pruebas aportadas y su respectiva valoración; asimismo se pronuncie sobre la validez del voto de Gildardo Pérez Ortega, quien presuntamente no contaba con credencial vigente.
- d) Definir de manera correcta, el número de votos emitidos en la asamblea estatal; derivado de ello, calcule el valor del voto de los integrantes de la Comisión Permanente conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y, por último, se pronuncie si procede o no el recuento total de votos en los términos solicitados por la parte promovente.

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, dentro de los tres días siguientes a la emisión de la misma, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación a los actores.

En caso de incumplir con lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.”

ACUERDO PLENARIO

Por su parte, la Sala Regional al resolver los Juicios Electorales SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023, determinó modificar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

“Al ser fundado el agravio analizado como 5.3.4.b), lo procedente es modificar la resolución impugnada para efecto de que la Comisión de Justicia emita una nueva determinación en que estudie y responda de forma exhaustiva y congruente los agravios de las partes actoras en los juicios de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y acumulado, y para ello dé respuesta fundada y motivada a la petición de inaplicación del artículo 11 del Reglamento, tomando en consideración que -al tratarse de un análisis sobre la constitucionalidad y convencionalidad de una disposición reglamentaria que impacta todo el proceso- debe considerarse central y de estudio preferente, pues podría impactar en el estudio de los restantes argumentos.

En ese sentido, por vía de consecuencia se dejan sin efecto los actos realizados por la Comisión de Justicia en cumplimiento de la resolución impugnada -incluida la resolución que hubiera emitido para dicho efecto-, quedando vinculada al cumplimiento de la presente sentencia.

Si bien, la modificación es parcial, dado que el estudio que se haga de lo analizado en esta instancia puede impactar el resto de las cuestiones que fueron estudiadas por la Comisión de Justicia; esta deberá realizar un nuevo análisis íntegro de las demandas de juicio de nulidad, y emitir una nueva resolución bajo los parámetros establecidos tanto por el Tribunal Local en la resolución que ahora se modifica -en lo que subsiste- como por esta Sala Regional.

Toda vez que la presente sentencia modifica la resolución impugnada, corresponde al Tribunal Local verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional.

SEXTA. Efectos. *Dado que se determinó modificar parcialmente la resolución impugnada -en lo que fue materia de impugnación- y, en vía de consecuencia, la resolución emitida en los juicios de inconformidad CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022 acumulados, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga de esta sentencia, la Comisión de Justicia deberá emitir una nueva resolución en la que de manera fundada, motivada y exhaustiva estudie y dé respuesta -además de lo ordenado por el Tribunal Local- a la solicitud de inaplicación del artículo 11 del Reglamento -bajo los parámetros establecidos en la presente sentencia, debiendo estudiar tal agravio de la parte actora en un primer momento dada la implicación que podría tener en el estudio del resto de la controversia-*

ACUERDO PLENARIO

Una vez hecho lo anterior, deberá notificar a las partes en las 24 (veinticuatro) horas siguientes, e informar lo actuado al Tribunal Local dentro de los 3 (tres) días siguientes a que suceda.

Debido a la modificación de la sentencia impugnada, se vincula al Tribunal Local a velar por el cumplimiento de esta determinación bajo los parámetros establecidos en la presente resolución.”

Conforme a lo anterior, debemos dejar asentado que la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, **fue modificada** por la Sala Regional para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación en la que estudiara y respondiera de forma exhaustiva y congruente los agravios de los actores, y diera respuesta fundada y motivada a la petición de inaplicación del artículo 11 del Reglamento, debiendo tomar en consideración que al tratarse de un análisis sobre la constitucionalidad y convencionalidad de una disposición reglamentaria que impacta todo el proceso, **debía considerarse central y de estudio preferente pues podría impactar en el estudio del resto de los argumentos.**

7

En suma, la Sala Regional determinó en su resolución que al ser una modificación parcial, y dado que el estudio que se haga de lo analizado en la instancia intrapartidaria, podría impactar en el resto de las cuestiones que fueron estudiadas por la Comisión de Justicia; ésta debía realizar un nuevo análisis íntegro de las demandas primigenias y emitir una nueva resolución bajo los parámetros establecidos tanto por este Órgano Jurisdiccional, en lo que quedó subsistente, así como lo decidido por la citada Sala Regional.

En base a ello, el estudio de cumplimiento a lo ordenado a la Comisión de Justicia, se hará considerando, en primer término, la exigencia impuesta por la Sala Regional respecto al análisis de la inaplicación del artículo 11 y posteriormente, los parámetros fijados por este Tribunal Electoral.

Por cuanto a la oportunidad de la emisión de la resolución, la notificación a los actores y su remisión a este Tribunal, se tomará como base únicamente lo determinado por la Sala Regional en su resolución de ocho de junio.

ACUERDO PLENARIO

Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento, es de señalarse que la Sala Regional ordenó a la autoridad responsable que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución atendiendo a lo determinado en la misma.

Asimismo, ordenó que en las veinticuatro horas siguientes notificara a las partes, e informara lo actuado a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes.

Respecto a ello, el veintisiete de junio, la Comisión de Justicia por conducto de la Secretaria Ejecutiva, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias que se describen a continuación:

- a) Copia certificada de la sentencia de veintidós de junio, dictada en los expedientes **CJ/JIN/159/2022** y su acumulado **CJ/JIN/160/2022**, relativos a los medios de impugnación interpuestos por **Carlos Arturo Millán Sánchez** y **Jorge Francisco Hernández Pablo**, respectivamente.
- b) Impresión de la notificación vía correo electrónico de la citada resolución, realizada a los actores **Carlos Arturo Millán Sánchez** y **Jorge Francisco Hernández Pablo**.

Del análisis de los documentos descritos con anterioridad⁴, se advierte que el veintidós de junio, la Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en los expedientes **CJ/JIN/159/2022** y su acumulado **CJ/JIN/160/2022**, lo cual conforme a la certificación de veinticinco de agosto realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal⁵, se efectuó en tiempo, al

⁴ Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como lo es la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, conforme a la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

⁵ Visible a foja 736 del expediente.

ACUERDO PLENARIO

emitirla dentro del plazo de diez días que le fue otorgado por la Sala Regional.

Asimismo, de la impresión de la notificación vía correo electrónico, se aprecia que el veintitrés de junio siguiente, un día después del dictado de la resolución, la autoridad responsable notificó su contenido a los actores a la dirección de correo electrónico tapia_iturbide@hotmail.com; lo que en consecuencia efectuó dentro del plazo de veinticuatro horas que le fueron otorgadas.

Ahora, respecto a la oportunidad de la remisión de las constancias de cumplimiento, conforme al sello de recepción⁶ que obra en el escrito de veintitrés de junio, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia rindió informe y remitió la documentación correspondiente, se advierte que la misma fue recibida en este Órgano Jurisdiccional a las diez horas del veintisiete de junio, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles que le fijó la Sala Regional, para llevar a cabo dicha remisión.

Asentado lo anterior, se procede al análisis integral de la resolución de veintidós de junio, a efecto de determinar si en su dictado, la autoridad responsable atendió los parámetros delimitados por la Sala Regional y este Órgano Jurisdiccional en las ejecutorias de mérito, y concluir si se tienen o no por cumplidas, **sin que ello implique prejuzgar sobre su legalidad.**

I. Análisis de lo ordenado por la Sala Regional.

En su sentencia, ordenó a la autoridad responsable que estudiara y respondiera de forma congruente y exhaustiva los agravios de los actores, y para ello, **diera respuesta fundada y motivada sobre la petición de inaplicación del artículo 11 del Reglamento**, precisando que al tratarse de un análisis sobre constitucionalidad y convencionalidad de una disposición reglamentaria que impacta todo el proceso, debía considerarlo central y de

⁶ Visible a fojas 705 del expediente.

ACUERDO PLENARIO

estudio preferente, pues podría impactar en el estudio de los restantes argumentos.

Así, del contenido de la resolución intrapartidaria de veintidós de junio, se advierte que, en el estudio de fondo, en primer término, la autoridad responsable realizó el análisis de los agravios relativos a la transgresión de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal, así como el concerniente al señalamiento de la emisión del voto por parte de un Delegado quien presuntamente no contaba con credencial vigente.

Posteriormente, se pronunció en relación a la solicitud de la inaplicación del artículo 11 del Reglamento, en los términos o siguiente:

“En lo concerniente a la solicitud planeada por los actores referente a la inaplicación del artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales por considerar que dicha disposición contraviene derechos, principios y reglas constitucionales y convencionales al otorgar un valor diferenciado a los votos emitidos por la Comisión Permanente respecto del sufragio de los Delegados Numerarios, lo cual -en opinión de los actores – vulnera los principios de igualdad y no discriminación, pues las personas candidatas no compiten en un contexto de equidad.

Al respecto resulta importante precisar que todas las disposiciones del Partido Acción Nacional que rigen el procedimiento de elección de candidatos (para cualquier instancia) descansa, no solamente en el respecto a los derechos humanos sino también en los principios que rigen el sistema democrático nacional, entre ellos el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Mismo que implica la posibilidad a favor de las organizaciones políticas, de establecer los mecanismos específicos para la selección de sus candidatos, en tanto estos sean acordes con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

En cuanto lo anterior, la Sala Superior ha considerado que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir a la forma de gobierno y organización que considera adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluso los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, el dispositivo del cual se solicita la inaplicación establece el voto ponderado por parte de la Comisión Permanente

ACUERDO PLENARIO

Estatad, ello atendiendo el carácter que reviste a dicho órgano dentro del partido, pues figura como el órgano de control por excelencia. Dicha calidad que se hace palpable a través de las facultades y atribuciones que le son conferidas a través de la normatividad partidista, a saber:

ESTATUTOS GENERALES

Artículo 69

1. *Son facultades y deberes de la Comisión permanente Estatal:*
[...]

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 40. *La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 68 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

Por tanto, se entiende que el otorgamiento de un voto ponderado a la Comisión Permanente Estatal dentro de las condiciones internas – Asamblea Estatal- obedece al carácter especial de dicho órgano y al peso político que ostenta dentro de la institución. Tal hecho bajo ninguna circunstancia trastoca principios constitucionales en el ámbito electoral, pues descansa en la capacidad y derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la constitución y la ley.

Es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas. De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargo de elección popular.

Lo anterior, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos. Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que, una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes de éste y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por

ACUERDO PLENARIO

tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.

En el caso concreto, resulta incorrecto que los recurrentes aleguen que el dispositivo en análisis – artículo 11 del Reglamento de Órgano Estatal y Municipales- les genera una afectación en sus derechos-políticos electorales al no permitirles contender por el puesto de Consejeros Estatales en condiciones de igualdad, ya que la aplicación de dicho artículo se ha materializado sobre todos los candidatos dentro del proceso interno, no únicamente sobre los actores. Máxime que su aplicación es general por el solo hecho de que se constituye un acto emanado de la normativa interna, misma de la cual admitieron su aplicación y observancia al momento de concretar su militancia dentro de este partido político.

Al respecto resulta importante precisar que la norma estudiada consiste en una de carácter autoaplicativo, por lo que, si los recurrentes consideraban inconstitucional su contenido y aplicación debieron impugnarla al momento de su entrada en vigor, no mediante el presente juicio de inconformidad.

*En conclusión, los actores desarrollan argumentos insuficientes e incorrectos para sustentar su solicitud de inaplicación, razón por la cual está resuelta **IMPROCEDENTE**.*

Recalcando que la decisión de privilegiar la prevalencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos, frente al derecho de ser votado, no se advierte una incidencia irrazonable en este último, pues la medida en estudio no estatuye discriminación o desigualdad en la contienda interna.”

Conforme a lo anterior, es inconcuso que, si bien la autoridad responsable dio una respuesta respecto a por qué estimó improcedente la inaplicación del artículo 11 del Reglamento, desatendió lo ordenado por la Sala Regional, al no realizar el estudio de estudio de forma central y preferente, pasando por alto que el análisis sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la porción normativa podría impactar en el estudio del resto de los argumentos que debía estudiar, por lo que era imperativo que dicho estudio se efectuara de manera preferente para que la resolución contara con una estructuración lógica como lo precisó la instancia federal jurisdiccional.

Consecuentemente, al no haber acatado en sus términos lo que le fue ordenado, lo procedente es tener por **parcialmente cumplida** la resolución de ocho de junio, dictada por la Sala Regional.

ACUERDO PLENARIO

Si bien, la decisión anterior es motivo suficiente para revocar la resolución intrapartidaria de veintidós de junio y ordenar a la Comisión de Justicia el dictado de una nueva resolución, no obstante, a efecto de evitar un mayor retardo en la ejecución de la sentencia de dieciséis de marzo, dictada por este Órgano Jurisdiccional, se procede a analizar el cumplimiento dado por la autoridad responsable conforme lo que le fue ordenado en la citada resolución.

II. Análisis de lo ordenado por el Tribunal Electoral.

Como primer parámetro, este órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión de Justicia que:

- a) *Funde y motive debidamente su determinación respecto a la impugnación del Acuerdo COP-PANGRO/08/2022 de la Comisión Organizadora del Proceso, por el cual estableció el procedimiento de votación de consejeras y consejeros estatales; de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, debiendo observar las consideraciones señaladas en esta sentencia.*

13

En atención a ello, en el apartado “**Sexto. – Causales de improcedencia.**” de la resolución intrapartidaria, la responsable sostuvo:

*“Por lo anterior, y en cuanto hace al **AGRAVIO TERCERO** hecho valer en la demanda de los promoventes, relativo a la emisión del Acuerdo COP-PANGRO/08/2022 esta Comisión de Justicia advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso b) en relación con los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio de inconformidad no resultó oportuno, pues no fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que señala la ley.*

[...]

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se extrae que el actor promovió el mencionado el juicio de inconformidad en fecha 03 de noviembre de 2022, reclamando la emisión de un acuerdo que tuvo lugar el 29 de octubre de 2022. En esta intelección es dable concluir que el plazo para hacer valer su inconformidad respecto del actuar de la Comisión Organizadora del Proceso fenecía el día 02 de noviembre de 2022, lo anterior según lo dispuesto por el artículo 77 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea

ACUERDO PLENARIO

estatal del PAN en Guerrero, así como por el artículo 10 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente asunto.

*Recordando que los medios de impugnación deben interponerse en un plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación, o de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende impugnar, considerándose que se encuentra desarrollándose el proceso electoral interno **y, por lo tanto, todos los días y horas se consideran hábiles.** Disposición legal que no fue prevista por el actor, pues presentó su escrito hasta el día 03 de noviembre de 2022, es decir, 1 día después de haber tenido conocimiento del acto sobre el que se agravia”⁷*

Resulta propio aclarar que el numeral 4 del artículo 89 de los Estatutos General (sic) de Acción Nacional, establece que las controversias surgidas en relación con el proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

A su vez, el artículo 120 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, señala que todos los medios de impugnación serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias de este instituto político.

En ese sentido, en el numeral 77 de los Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal del PAN en Guerrero, se establece el derecho de las y los candidatos para presentar su impugnación hasta las 18:00 (dieciocho) horas del cuarto día hábil posterior a que hubiere sucedido la presunta violación o a la celebración de la asamblea. Asimismo, el numeral 78 de los Lineamientos, señala que los medios de impugnación que se promuevan con motivo de la celebración de la Asamblea Estatal, deberán resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular.

En ese tenor, el segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, dispone:

Artículo 3. *La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.*

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquel en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los

⁷ Fojas 709 vuelta y 710 de autos.

ACUERDO PLENARIO

actos y resoluciones a que se refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días t horas se consideran hábiles.

Por lo que al no controvertir las acciones reclamadas dentro del plazo señalado por la ley, se entiende que los actores han consentido las actuaciones llevadas a cabo por (sic) Comisión Organizadora del Proceso de Elección del Consejo Nacional, Estatal y Comités Directivos Municipales del PAN en Guerrero, relativas a la determinación del procedimiento de elección del Consejo Estatal 2022-2025.

Habida cuenta lo anterior, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo sobre dicho agravio, es decir, la que resuelva la controversia o la litis.

Sobre el tema, se señaló a la autoridad responsable su obligación de fundar y motivar debidamente su determinación, añadiendo que debía observar las consideraciones señaladas en la citada sentencia, en el sentido de que tenía que aplicar la normativa interna del PAN antes de recurrir a la aplicación supletoria de normas diversas.

15

Ahora bien, de lo transcrito con anterioridad se advierte que la Comisión de Justicia atendió lo ordenado, pues sin prejuzgar sobre la legalidad de su determinación de estimar extemporánea la impugnación del Acuerdo COP-PANGRO/08/2022, se aprecia que citó los preceptos legales de la normativa interna del instituto político y asentó las consideraciones que sustentaron su decisión.

Ante dicha circunstancia, se concluye que la autoridad responsable fundó y motivó su decisión y, por ende, **cumplió con lo ordenado** por este Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, en el segundo parámetro de la sentencia, se ordenó a la Comisión de Justicia lo siguiente:

- b) Analice y valore de manera exhaustiva, todo el caudal probatorio allegado al expediente, para lo cual se deberá enviar a la Comisión de Justicia la documentación que remitió a este Tribunal el**

ACUERDO PLENARIO

Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, mediante oficio de seis de marzo, junto con los expedientes originales acumulados⁸.

Al respecto, la autoridad responsable, en el considerando quinto de su resolución, estableció un apartado que denominó como **“Pruebas”**, en el cual relacionó las aportadas por los actores y las rendidas en el informe circunstanciado por la autoridad responsable primigenia, asimismo, expuso lo siguiente:

***“Pruebas.** - Este Órgano de Justicia partidista da cuenta con las pruebas aportadas por la parte actora.*

Por cuanto hace al C. Carlos Arturo Millán Sánchez:

[...]

Por cuanto hace al C. Jorge Francisco Hernández Pablo:

[...]

Así mismo, se da cuenta con los anexos presentados por la autoridad responsable en la rendición del respectivo informe circunstanciado, así como del cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante acuerdo de fecha 01 de marzo de 2023:

[...]

*Al efecto, en este acto se **admiten las documentales públicas y privadas, las presuncionales legales y humanas, e instrumental de actuaciones que fueron ofrecidas por las partes con sus respectivos escritos iniciales de demanda y de comparecencia; otorgándoseles el valor probatorio que al efecto les corresponde de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***⁹

De lo anterior, se desprende que la Comisión de Justicia, enumeró y admitió todas las pruebas que se le hicieron llegar, incluyendo la documentación remitida por el Presidente del CDE del PAN, a la vez que les otorgó el valor probatorio en base a la naturaleza de las mismas.

⁸ Así como el paquete electoral compuesto de dos urnas, para lo cual se deberá observar la cadena de custodia, hasta su entrega a la mencionada autoridad.

⁹ Visible a fojas, de la 710 vuelta a la 712 de autos.

ACUERDO PLENARIO

Sin embargo, al estudiar los agravios que el actor expuso ante dicha instancia, no se aprecia que haya realizado un examen minucioso en lo individual respecto a su sentido, contenido y alcance de cada una de las probanzas, (pertinencia, relevancia, idoneidad y eficacia), y la concatenación con otras, para concluir si se acreditaron o no los extremos del oferente, sobre la base de las pruebas relevantes, lo que era necesario a fin de atender la valoración exhaustiva que este Tribunal le ordenó realizar.

Por tanto, se tiene por **incumplido** el citado parámetro.

En el **tercer lineamiento** contenido en el inciso c) de la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, se ordenó a la autoridad responsable que:

- c) Resuelva de manera fundada y motivada sobre el registro de los CC. Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue quienes presuntamente se registraron después del cierre de registro, conforme a las pruebas aportadas y su respectiva valoración; asimismo se pronuncie sobre la validez del voto de Gildardo Pérez Ortega, quien presuntamente no contaba con credencial vigente.*

En relación a ello, la autoridad responsable señaló:

“Resulta importante recalcar que de la totalidad del caudal probatorio obrante en el expediente no se advierte medio de convicción que permita advertir el registro fuera de tiempo de Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue durante la Asamblea Estatal suscitada el 30 de octubre de 2022.

Es menester señalar que la imposición de carga probatoria respecto del supuesto que aquí interesa, encuentra justificación en primer lugar, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece por regla general, que el que afirma está obligado a probar. Por lo tanto, corresponde a las partes en un proceso o procedimiento aportar los elementos de prueba que resultan necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Es decir, el criterio sostenido es acorde con la carga dinámica de la prueba, pues esta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las (sic) medios de impugnación pertinentes en el proceso (justificándose en la

ACUERDO PLENARIO

dificultad material que representa para que una de las partes o la falta de disposición de la prueba idónea), por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Máxime que, del acta levantada en la sesión de votación de Consejeros Nacionales y Estatales para el periodo 2022-2025 no se infiere el despliegue de conductas (ya sea por parte de la militancia, o bien, de la dirigencia) que constituya violación a la normatividad electoral. En cambio, se certifica que el curso dado a la Asamblea se encuentra ajustado a la legalidad, en términos de la dinámica establecida por los Lineamientos y la Convocatoria.”

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable desatendió lo ordenado por este órgano jurisdiccional, respecto a que debía analizar el caudal probatorio ofrecido y aportado por las partes, y en su caso, requerir aquellas que considerara pertinentes y estimara determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pronunciara de manera exhaustiva sobre los agravios planteados.

Principalmente, porque la autoridad responsable se limitó a señalar que el actor no aportó los datos pertinentes para acreditar su impugnación y que en el acta de asamblea no se hizo mención a dicha cuestión, además, que los votos de Eloy Salmerón Díaz y Rafael Cisneros Chegue, no constituyen una alteración del grado suficiente y determinante para afectar el resultado de la elección, máxime que las documentales aportadas por el actor se trataron de indicios que no lograron demostrar las supuestas faltas alegadas.

Por tanto, este Tribunal considera que la Comisión responsable no fue **exhaustiva en analizar y valorar debidamente** las constancias o indicios que apuntaran a evidenciar la inconformidad del impugnante sobre el registro irregular de dichos ciudadanos o aquellas que señalaran lo contrario, valorando cada uno de ellos en su justa dimensión (indiciaria o con valor pleno).

Lo que era necesario para cumplir con su obligación de fundar y motivar su decisión respecto al presunto registro extemporáneo de Eloy Salmerón Díaz

ACUERDO PLENARIO

y Rafael Cisneros Chegue y si este impactaba en el resultado de la votación, es decir, debió determinar si se acreditaba su registro en tiempo y forma y no sólo si se efectuaron conductas que afectaran la normativa electoral, como indebidamente lo realizó.

Respecto a la validez del voto de Gildardo Pérez Ortega, en la resolución que se analiza, la responsable señaló:

“Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la emisión de voto por parte del C. Gildardo Pérez Ortega que presuntamente no contaba con credencial vigente, esta Comisión de Justicia da cuenta con la copia certificada por el Secretario de Fortalecimiento Interno e identidad del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral al señalado militante:

[Imagen inserta. Véase foja 712]

De la imagen preinserta logra apreciarse la vigencia de la credencial para votar, siendo esta del año 2022 al 2032. Motivo por el cual resulta legal y procedente su participación dentro de la votación para la elección de Consejeros Nacionales y Estatales para el periodo 2022-2025 en el Estado de Guerrero”

De lo inserto, se advierte que la autoridad responsable si atendió su obligación de pronunciarse sobre la vigencia de la credencial para votar que utilizó para participar el ciudadano Gildardo Pérez Ortega, determinando que la misma se encontraba vigente y que, por ende, fue legal y procedente su participación en la votación.

En las narradas condiciones, y considerando que la Comisión responsable no atendió en su integridad lo ordenado en el parámetro c) de la resolución cuyo cumplimiento se analiza, se estima que el mismo fue **parcialmente cumplido**.

Ahora, en al cuarto parámetro de los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, se estableció:

d) *Definir de manera correcta, el número de votos emitidos en la asamblea estatal; derivado de ello, calcule el valor del voto de los integrantes de la Comisión Permanente conforme a lo dispuesto*

ACUERDO PLENARIO

por el artículo 11 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales y, por último, **se pronuncie si procede o no el recuento total de votos** en los términos solicitados por la parte promovente.

Sobre el tema, en su resolución intrapartidaria, la autoridad responsable señaló:

*“Ahora bien, del control efectuado por la Secretaría de Fortalecimiento Interno e Identidad se concluye que el **número real de votos emitidos** para la elección de Consejeros Estatales en Guerrero de fue de 405, según los siguientes datos:*

- *Votos concernientes a las Delegaciones Municipales con quorum (incluidos aquellos Presidentes de Comités Directivos Municipales que hicieron valer su derecho a voto): 390.*
- *Votos concernientes a la Comisión Permanente: 15.*

[...]

En este sentido, se precisa que el cálculo del valor del voto a cargo de la Comisión Permanente se determina de la siguiente manera:

- *Total de votos de las delegaciones con quorum sin contemplar a la Comisión Permanente: 390.*
- *Número de votos de la Comisión Permanente: 15.*
- *Promedio de votos de las delegaciones presentes sin contemplar a la Comisión Permanente: 11.8182.*

Determinación de porcentajes:

$$10\% = 39$$

$$5\% = 19.5$$

En este caso, el promedio de los votos por parte de las delegaciones presentes es 11.8182, lo cual constituye una cantidad menor a la correspondiente al valor del 5%, por lo tanto, se tomará como valor asignado la equivalencia de 19.5, cantidad que a su vez deberá dividirse entre el número de votos totales de la Comisión Permanente (es decir, entre 15), obteniendo como resultado:

VALOR DEL VOTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE = 1.3000

[...]

*Resulta importante aclarar que el **re-cálculo** del valor del voto de la Comisión Permanente realizado **NO AFECTA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**, pues aún y cuando existe una depreciación en la tasa porcentual, la tabla de militantes correspondiente a los 40 electos como Consejeros Estatal no varía en su contenido.*

[...]

ACUERDO PLENARIO

Habida cuenta lo expuesto, este órgano partidista estima IMPROCEDENTE el recuento de los votos de la Asamblea Estatal del PAN en Guerrero, dado que han sido subsanadas las inconsistencias del escrutinio y cómputo.”

(Las negrillas son propias de la resolución).

Conforme a lo anterior, la responsable intrapartidaria, sin prejuzgar sobre lo acertado de su determinación, en un primer momento determinó el total de votos, estableció el valor del voto y por último analizó y determinó la improcedencia del recuento de los votos solicitado por los actores; circunstancias bajo las cuales es posible declarar **cumplido** el parámetro que se analiza.

En términos de lo expuesto, si bien la autoridad responsable cumplió parcialmente con lo ordenado en la sentencia de ocho de junio, dictada por la Sala Regional, así como en la diversa emitida por este Órgano Jurisdiccional el dieciséis de marzo, ante el incumplimiento del método de estudio de los agravios y la falta de exhaustividad en la valoración probatoria, lo procedente es revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia el veintidós de junio en los expedientes CJ/JIN/159/2022 y CJ/JIN/160/2022, acumulados, para los siguientes:

21

EFFECTOS

Dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario, con base en lo aquí precisado, emita una nueva resolución en la que atienda puntualmente lo establecido en la ejecutoria de la Sala Regional del ocho de junio, así como la totalidad de lo estipulado en la diversa dictada por este Tribunal Electoral el dieciséis de marzo; en la que deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.

Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, y dentro de los **tres días** posteriores, remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento, con el

ACUERDO PLENARIO

apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.) el valor de la UMA¹⁰.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia dictada el ocho de junio por la Sala Regional, en los expedientes SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023, acumulados.

SEGUNDO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia emitida el dieciséis de marzo por este Tribunal Electoral, en los expedientes TEE/JEC/007/2023 y TEE/JEC/008/2023, acumulados.

22

TERCERO. Se revoca la resolución dictada el veintidós de junio por la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

CUARTO. Infórmese del presente Acuerdo Plenario a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en los expedientes SCM-JE-15/2023 y SCM-JE-16/2023.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁰ De conformidad con el valor actual proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

ACUERDO PLENARIO

Federación y; por **estrados** de este Tribunal al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS